

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 04 SET. 2012

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 016033**

Lima, 04 SET. 2012

VISTO:

El expediente N° 046-08-EO y el Informe GFM-66-2012, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 La Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN encargó a la empresa supervisora Algon Investment S.R.L. (en adelante, la Supervisora), realizar una supervisión especial en la unidad minera "Andaychagua" de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, Volcan). La supervisión se efectuó del 2 al 6 de setiembre de 2008.
- 1.2 La Supervisora presentó el informe de supervisión mediante Carta N° 091-2008-ALGON-G.G. del 24 de setiembre de 2008 (registro de ingreso N° 1065571 del 25 de setiembre de 2008), el cual fue complementado mediante Carta N° 072-2011-ALGÓN- G.G. con fecha 25 de julio de 2011 (registro de ingreso N° 201100095460 de la misma fecha).
- 1.3 La Gerencia de Fiscalización Minera mediante Resolución N° 020-2008-OS/GFM del 17 de octubre de 2008 dispuso como medida de seguridad la paralización de 26 labores en la unidad minera Andaychagua por deficiencia en la velocidad de aire y por exceder el LMP del monóxido de carbono.
- 1.4 Mediante Oficio N° 1056-2008-OS-GFM del 14 de noviembre de 2008, notificado el 26 de noviembre de 2008, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Volcan. Se adjuntó la copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.5 Volcan informó respecto al cumplimiento de 25 recomendaciones impuestas en la supervisión especial del 2 al 6 de setiembre de 2008, mediante carta de fecha 15 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1104259 del 16 de diciembre de 2008).
- 1.6 Volcan presentó mediante carta de fecha 16 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1104253 de la misma fecha), el levantamiento de la recomendación relativa a la paralización ordenada, adjuntó el "Estudio Técnico de Balance de Aire de la mina Andaychagua" y las acciones ejecutadas para resolver los problemas de ventilación.



*Eda Cabrera*EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 04 SET. 2012

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 016033

- 1.7 Volcan presentó los descargos al procedimiento administrativo sancionador, mediante carta de fecha 16 de diciembre de 2008 (registro de ingreso N° 1104556 de la misma fecha).
- 1.8 Mediante Oficio N° 145-2012-OS-GFM del 25 de abril de 2012, notificado el 27 de abril de 2012, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a Volcan el error material incurrido en el Oficio N° 1056-2008-OS-GFM, otorgándole un plazo de 3 días para que presente descargos adicionales.
- 1.9 Volcan presentó los descargos adicionales al procedimiento administrativo sancionador, mediante carta de fecha 2 de mayo de 2012 (registro de ingreso N° 201200065462 del 4 de mayo de 2012).
- 1.10 De conformidad con la Ley Seguridad y Salud en el Trabajo Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, el Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energía y minas. Dicha competencia no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo.

Por su parte, acorde con las leyes N° 28964 y N° 29901, OSINERGMIN es la entidad competente para la supervisión, fiscalización y sanción de las disposiciones legales y normas técnicas sobre seguridad de las actividades mineras, relacionadas con la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de operaciones.

En consecuencia, de acuerdo con el oficio N° 1056-2008-OS-GFM, de inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 262), se ha imputado infracción al artículo 86° y artículo 173° del RSHM cuya supervisión es competencia del Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, por lo que no corresponde al OSINERGMIN pronunciarse respecto de dichas infracciones.

2. ARGUMENTOS DE VOLCAN**2.1 Cuestiones previas**

Volcan solicita que se declare la nulidad del informe de supervisión especial por los fundamentos siguientes:

- a) En la supervisión especial del 3 al 7 de julio de 2008, realizada por la Supervisora se dejó anotado en el Libro de Seguridad 44 recomendaciones, las cuales fueron cumplidas y comunicadas al OSINERGMIN; sin embargo, en el informe que sustenta el presente procedimiento se señala 48 recomendaciones,

Edda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 016033

Lima, 04 SET. 2012

lo cual evidencia que 4 de ellas no han sido debidamente notificadas al titular minero. De igual modo, durante la supervisión del 2 al 6 de setiembre de 2008, se originó 25 recomendaciones dejadas en el Libro de Seguridad, y el informe de la Supervisora contiene 29 recomendaciones.

Asimismo, durante la verificación del cumplimiento de las recomendaciones, la Supervisora obvió algunas de las subsanaciones a las observaciones e inclusive algunas estaban en proceso de implementación por encontrarse dentro del plazo otorgado.

- b) Durante la supervisión del 3 al 7 de julio de 2008 la Supervisora no cumplió con elaborar las Acta de Inicio y Cierre, limitándose a escribir las observaciones en el Libro de Seguridad e Higiene Minera.
- c) El supervisor encargado de la supervisión se encontraba inhabilitado por adeudar tres meses consecutivos de su colegiatura, lo cual se opone a lo señalado en el artículo 14° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por la Resolución N° 324-2007-OS/CD.
- d) El Ing. Enrique Marino Sigarróstegui Mendoza (supervisor) prestó servicios para Volcan de enero a julio de 2007 en el cargo de Jefe de Seguridad Corporativo (UEA Andaychagua, San Cristobal y Carahuacra) por intermedio de la Empresa Especialista Ingenieros Civiles, Mineros y Metalurgistas S.A., quien debió abstenerse de realizar la supervisión en la unidad Andaychagua según lo señalado en el artículo 24° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por la Resolución N° 324-2007-OS/CD debido a una situación de conflicto de intereses.



2.2

Infracción al inciso e) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Volcan señala lo siguiente:

- a) Las labores de los niveles Esperanza, Mercedes y Veta Clara en mina Andaychagua no existen en el plano de ubicación de las vetas, en donde sólo existen: Veta Andaychagua, Veta Prosperidad, Veta Esther y Veta Pucaurco. Informa que la Veta Esperanza, no es un nivel, tal como se señala en el oficio, existe en la zona Toldorrumi, donde el fiscalizador no realizó inspección alguna. Asimismo señala que la traza de la veta Clara se encuentra en superficie mapeándose por el área de Geología Regional.
- b) El Oficio N° 145-2012-OS-GFM es nulo de pleno derecho toda vez que contraviene el Principio de Legalidad debido a que el OSINERGMIN, ya no es la autoridad competente para la supervisión y fiscalización en materia de seguridad y salud ocupacional en el sector minero, de acuerdo a lo dispuesto



RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 016033

en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 (en adelante, LSST); siendo el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el único que puede efectuar modificaciones a las imputaciones que no hubiesen derivado en un procedimiento de sanción al momento de la transferencia.

- c) El Oficio N° 145-2012-OS-GFM atenta contra el Principio del Debido Procedimiento toda vez que al efectuar la rectificación del error material se prescinde de identificar los niveles de la unidad Andaychagua en los cuales habría sido cometida la supuesta infracción. Con ello se origina una restricción del derecho de defensa y una imprecisión en la imputación, lo que configura una ampliación y no una corrección de error material amparado por el artículo 201° de la LPAG.

2.3 Infracción del numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM.

Volcan presenta los siguientes descargos:

- a) En cumplimiento de la recomendación N° 2 impuesta durante la supervisión especial de julio, realiza el monitoreo diario en el escape de los equipos livianos y pesados que laboran en interior mina, registra las concentraciones de monóxido de carbono y mensualmente de óxidos nitrosos. Lo cual ha sido complementado con los monitoreos de los meses de julio a octubre de 2008.
- b) Del universo de 49 equipos que trabajan en interior mina, la Supervisora encontró 5 equipos que excedían las 1000 ppm, lo que significa un 10% del total, y que ha adoptado las acciones correctivas.

2.4 Incumplimiento de 24 observaciones (N° 1, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 30, 42, 44, 45, 47).

Volcan presenta los siguientes descargos:

- a) En la supervisión de julio, la Supervisora dejó 44 recomendaciones y no 48; las cuales han sido cumplidas e informadas mediante carta del 21 de agosto y el 27 de noviembre de 2008, respectivamente.
- b) En la supervisión de setiembre, la Supervisora dejó 25 recomendaciones en el libro de seguridad y en el informe aparece 29 recomendaciones, lo que le impide ejercer su derecho de defensa por no conocer oportunamente las infracciones incrementadas.
- c) La Supervisora no comprobó el total de las recomendaciones dejadas en la primera supervisión, ya que para muchas de ellas no había terminado el plazo otorgado para su cumplimiento. Además, las recomendaciones 21, 28, 41, 42, 44, 45, 46, 47 y 48 no le fueron comunicadas en su debida oportunidad.

*Edda Cabrera Pajares*EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

04 SET. 2012

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 016033

3. ANALISIS

3.1 Cuestiones previas

En cuanto al descargo a), cabe indicar que OSINERGMIN ha iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador, por el incumplimiento de veinticuatro (24) recomendaciones de las cuales veintidós (22) han sido debidamente notificadas durante la supervisión de julio de 2008 y verificadas en la supervisión de setiembre del mismo año¹ y sólo dos (2) fueron comunicadas posteriormente a la realización de dichas supervisiones, hecho que será evaluado posteriormente en la presente resolución.

De otro lado, cabe mencionar que el presente procedimiento no se ha iniciado por el incumplimiento de las veintinueve (29) nuevas recomendaciones determinadas en el informe de supervisión elaborado con motivo de la supervisión realizada en setiembre de 2008, razón por la cual no corresponde pronunciarse en este extremo.

Sin perjuicio de ello, debemos mencionar que las recomendaciones dejadas durante la supervisión no son las únicas que pueden ser impuestas por la Supervisora, toda vez que algunas recomendaciones se realizan con posterioridad a la supervisión, previa evaluación de la documentación entregada.

Respecto al descargo b), cabe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se originó en base a lo verificado en la supervisión realizada del 2 al 6 de setiembre de 2008, por lo que lo alegado por Volcan en relación a la supervisión realizada del 3 al 7 de julio de 2008 no corresponde ser analizado en este expediente.

En relación al descargo c), es preciso indicar que no obra en el expediente prueba alguna que sustente que el supervisor no se encontraba hábil al momento de realizar la supervisión, razón por la cual el informe mantiene su valor probatorio.

Cabe señalar que el informe de la supervisora tiene carácter de recomendación y no tiene carácter vinculante conforme a lo dispuesto por el artículo 171° numeral 171.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, conforme al artículo 165° de la Ley N° 27444, se otorga validez probatoria a los hechos verificados por los supervisores en el ejercicio de la función de supervisión.

En cuanto al descargo d), cabe señalar que en caso existan indicios suficientes que acrediten tal imputación, ello sería materia de un procedimiento administrativo sancionador que corresponde evaluar a OSINERGMIN. Asimismo, se reitera que el

¹ Supervisión que sustenta el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.



**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 016033**

informe de la supervisora tiene carácter de recomendación y no tiene carácter vinculante conforme a lo dispuesto por el artículo 171° numeral 171.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Conforme a ello, el informe ha sido evaluado por la Gerencia de Fiscalización Minera a quien le corresponde realizar la instrucción del presente procedimiento.

Conforme al análisis de los descargos, se acredita que el informe de supervisión no adolece de ninguna causal de nulidad, por lo que corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador.

- 3.2 Infracción al inciso e) del artículo 204° del RSHM. Se verificó en labores de los niveles Esperanza, Mercedes y Veta Clara que la velocidad de aire medida fue inferior a 20 m/min.

El inciso e) del artículo 204° del RSHM establece: *“En ningún caso la velocidad de aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando.”*

La Supervisora consignó en su informe la observación N° 4: *“Se ha detectado áreas de trabajo que tienen baja velocidad de aire y acumulación de gases en interior mina, se adjunta Anexo 3, donde es necesario la instalación de ventiladores cumpliendo los estándares establecidos (...)”* (fojas 23).

Asimismo, describe en la observación N° 27: *“Se ha procedido a paralizar los trabajos en ciertas áreas porque no cumplían las condiciones básicas de ventilación”*; por lo que formuló la recomendación N° 27: *“Realizar los trabajos necesarios para eliminar las condiciones adversas de ventilación de las áreas paralizadas”* (fojas 59).

Asimismo, la supervisora señaló en la conclusión B de su informe lo siguiente: *“Se tiene que mejorar la calidad y cantidad de aire ya que todavía se observa que en algunas áreas presentan deficiencia en la velocidad de aire requerida y (...)”* (fojas 61). En el Anexo N° 3 reporta los resultados de las mediciones de velocidad de aire en interior mina, donde se aprecia valores de velocidad inferiores al establecido en el RSHM (fojas 77 a 79).

Los resultados de las mediciones de velocidad de aire se sustentan en el Informe de Monitoreo N° 108365 del laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. (fojas 154 a 156), que indica lo siguiente:

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 016033

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Clara

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 4 SET. 2012

ESTACION	VALOR SEGUN RSHM	RESULTADO DE SUPERVISION (m/min)	DEFECTO (m/min)
Mina Andaychagua, tajeo 1300W, acceso 1379, nivel 720	20 – 250 metros por minuto (m/min)	6.29	13.71
Mina Andaychagua, Tajeo 1200W, acceso 1166B, nivel 770, lado derecho		14.11	5.89
Mina Andaychagua, Tajeo 1200W, acceso 1166B, nivel 770, lado izquierdo		6.93	13.07
Mina Andaychagua, Tajeo 1200W, acceso 1217, nivel 770 labor con equipo jumbo		7.41	12.59
Avance de exploración, Galería 1409x Crucero 1389, Mina Recuay, nivel 470		17.86	2.14
Mina Andaychagua, Tajeo 1100W, acceso 1086, nivel 850 labor		10.92	9.08
Mina Andaychagua, Tajeo 1100W, acceso 1032B, nivel 850, antes del disparo		19.61	0.39
Mina Andaychagua, Tajeo 300E, acceso 261, nivel 900, lado derecho		2.71	17.29
Mina Andaychagua, Tajeo 300E, acceso 261, nivel 900, lado izquierdo		3.58	16.42
Mina Andaychagua, Tajeo 400W, acceso 392B, nivel 950, lado derecho ventilador apagado		6.29	13.71
Mina Andaychagua, Tajeo 400W, acceso 392B, nivel 959, lado izquierdo, ventilador apagado		5.97	14.03
Mina Andaychagua, Tajeo 400W, acceso 392B, nivel 950 labor		15.44	4.56
Mina Andaychagua, By pass 950W, rampa 4, nivel 950		18.41	1.59
Mina Andaychagua, Tajeo 500W, acceso 583, nivel 1000 lado este preparación para relleno		16.18	3.82
Mina Andaychagua, Tajeo 500W, acceso 583, nivel 1000 labor		15.62	4.38
Avance hacia la veta Esther, nivel 540, By Pass 540 Ctto Semiglo		8.76	11.24
Avance de exploración nivel 300, galería 060W Ctto JRC		1.43	18.57
Mina Esther, nivel 300, galería 060E, acceso 031 (costado del ventilador)		1.67	18.33
Mina Andaychagua, nivel 770, Tajeo 1200W, lado este (verificación de observación, no cumple)		6.29	13.71
Avance de preparación, nivel 950, galería 972 x el Crucero 910, labor		15.07	4.93
Mina Andaychagua, Tajeo 1300W, acceso 1379, rampa 13, nivel 720		15.39	4.61
Mina Andaychagua, Rampa 13 (-), avance hacia el tajo 1300W, nivel 720		11.23	8.77
Avance de acceso 1375 al tajo 1300W, nivel 720		1.57	18.43
Mina Andaychagua, Tajeo 1300E, acceso 1424, nivel 720		16.3	3.7



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 04 SET. 2012

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 016033

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, los valores de la velocidad del aire se encuentran por debajo del valor mínimo de veinte (20) metros por minuto establecido por el RSHM.

Cabe señalar que el equipo utilizado durante la supervisión fue el anemómetro de marca TSI modelo 8330, con especificaciones técnicas para medir en el rango de 0 a 20 metros por segundo (fojas 469 vuelta), conforme se aprecia de la constancia de verificación de la calibración (fojas 422).

Respecto al descargo a), cabe mencionar que la Supervisora a través del Laboratorio J. Ramón S.A.C. realizó las mediciones de velocidad de aire en las labores de la unidad minera Andaychagua, conforme se registra en los cuadros "Velocidad de Aire" que se muestran en los Anexos N° 03 y 10 del informe de supervisión (fojas 77 a 79 y 154 a 156).

En el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se adjuntó copia del informe de la Supervisora, el cual incluye las labores que fueron efectivamente supervisadas (fojas 262 y 73 a 75), de manera que si bien hubo un error en el mencionado oficio que hace mención a otras labores, este fue objeto de rectificación mediante Oficio N° 145-2008-OS-GFM (fojas 541), no originándose ninguna restricción al derecho de defensa, ya que en el informe la empresa pudo identificar los niveles de la unidad que fueron supervisados.

Asimismo, se ha acreditado la existencia de labores que incumplen con el valor mínimo de la velocidad de aire, por lo que fueron paralizadas, conforme se aprecia en el Anexo N° 12 "Resumen de paralizaciones" (fojas 183). Cabe agregar que la paralización de labores se encuentra acreditada en el Acta de Supervisión (fojas 66 y 68) y es reconocida en su escrito mencionado en el numeral 1.6 de la presente resolución y en los descargos presentados por Volcan (fojas 280).

En cuanto al descargo b), se debe indicar que mediante Ley N° 28964 se dispuso que OSINERGMIN asuma la competencia para supervisar y fiscalizar que las actividades del subsector minero se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes. Esta competencia alcanzaba la supervisión, fiscalización y sanción de las disposiciones de seguridad y salud en el trabajo, como de las disposiciones de carácter técnico y de gestión de operaciones en la seguridad de la actividad minera.

Posteriormente, la segunda disposición complementaria final de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo (LSST) establece la transferencia de competencias de fiscalización minera del OSINERGMIN al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE).

Al respecto, acorde con la finalidad de la Ley N° 29783, así como con las competencias del MTPE, la transferencia señalada sólo abarcaría la supervisión,

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 016033

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera Pajares

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 4 SET. 2012

fiscalización y sanción de las disposiciones de seguridad y salud en el trabajo, más no la supervisión, fiscalización y sanción de las disposiciones de carácter técnico y de gestión de operaciones en la seguridad de la actividad minera, por lo que debe descartarse una interpretación literal de la referida disposición que supondría que OSINERGMIN no mantiene competencias para supervisar las actividades mineras.

En efecto, el Decreto Supremo N° 002-2012-TR precisa que las competencias asumidas por el MTPE corresponden a la supervisión, fiscalización y sanción de normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energía y minas, dicha competencia no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones o derechos laborales.

Asimismo, se modificó¹ el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del OSINERGMIN aprobado mediante Resolución N° 205-2009-OS/CD, determinando su competencia en la supervisión, fiscalización y sanción de las normas y disposiciones de carácter técnico y de gestión de operaciones en la seguridad de la actividad minera.

Conforme con lo anterior, OSINERGMIN mantiene su competencias de supervisión y fiscalización en los términos señalados y no cabe interpretar que la séptima disposición complementaria modificatoria de la LSST ha derogado la Ley N° 28964, lo que ha sido precisado conforme a la Ley N° 29901.

Finalmente, la velocidad de aire en las labores mineras forma parte de los parámetros técnicos de ingeniería de minas, mecánica, geomecánica, entre otras especialidades que deben ser considerados para el diseño, instalación y funcionamiento del sistema de ventilación de mina, que garantice una dotación de aire fresco y limpio que cubra los requerimientos de la mina, tanto en los frentes de trabajo como en las galerías de acceso a estos, aprovechando las condiciones naturales de la mina y empleando medios mecánicos auxiliares donde fuera necesario; disposiciones que son objeto de supervisión por parte del OSINERGMIN.

De acuerdo a lo expuesto, OSINERGMIN es competente para tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la presente infracción.

Respecto al descargo c), cabe precisar que el Oficio N° 145-2012-OS-GFM cumple con lo establecido en el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG, al describir los hechos imputados, el cual consiste en haber verificado que la velocidad del aire en labores de la Mina Andaychagua es menor a lo exigido; y señalar la supuesta infracción, que sería el incumplimiento del límite mínimo de la velocidad de aire exigido por el RSHM.

¹ Resolución N° 228-2011-OS/CD.


EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 04 SET. 2012

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 016033

En ese sentido, el oficio en cuestión señala los hechos materia del procedimiento pero el detalle de los niveles en las labores, el valor de la velocidad de aire, el momento del muestreo, entre otros, se encuentra contenido en el informe de ensayo que obra en el informe de la Supervisora, documento que fue notificado a Volcan junto con el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 Infracción del numeral 2 del inciso c) del artículo 87° del RSHM. Se verificó que la emisión de monóxido de carbono (CO) de máquinas diesel excedieron los 1000 ppm.

El artículo 87° del RSHM dispone que:

"En las minas subterráneas donde operan equipos con motores petroleros, deberán adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

c) Las operaciones de las máquinas diesel se suspenderán, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de mil (1000) ppm de monóxido de carbono y de vapores nitrosos, medidos en las labores subterráneas."

La Supervisora señaló en la Conclusión F de su informe de supervisión que *"No están controlando efectivamente el ingreso a interior mina de los equipos que emanan en el tubo de escape el gas de monóxido de Carbono superior a 1000 p.p.m. De un muestro de 20 equipos en mina, 5 equipos superan el L.M.P y 2 equipos están cerca al L.M.P."* (fojas 61).

En el Anexo N° 4 se presentan los resultados de las mediciones de emisión de monóxido de carbono de equipos donde se aprecia valores que exceden lo establecido en la norma (fojas 81 y 82). Dichos resultados se sustentan en el Informe de Monitoreo N° 108365 del laboratorio J. Ramón del Perú S.A.C. (fojas 158), que indica lo siguiente:

EQUIPO	PLACA	VALOR DEL LIMITE MÁXIMO PERMISIBLE SEGÚN RSHM	RESULTADO DE SUPERVISIÓN MEDICIÓN DE CO (ppm)	Exceso (ppm)
Camioncito MERCEDES BENZ	WGF-321	1000 ppm	1055	55
Volquete VOLVO	XQ-1838		1003	3
Volquete MERCEDES BENZ	4E-2842		1020	20

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 016033**

ES COPIA AUTENTICADA

Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 4 SET. 2012

Camioncito MITSUBISHI	WG0- 507		1132	132
Volquete IVECO	WGC- 023		1255	255

Como se puede apreciar en el cuadro anterior, existen equipos diesel que ingresan al interior mina cuya emisión de monóxido de carbono excede el límite máximo permisible (LMP) aprobado por el RSHM, lo que acredita el incumplimiento.

Respecto al descargo a), se debe mencionar que la presente imputación no corresponde al incumplimiento de la recomendación dejada durante la supervisión de julio de 2008, por no monitorear el escape de los equipos livianos y pesados que laboran en interior mina (fojas 237); sino por haber sobrepasado el límite establecido en el numeral 2, inciso c) del artículo 87° del RSHM, según lo verificado por la Supervisora durante la supervisión.

En cuanto al descargo b), cabe resaltar que Volcan reconoce que de 49 equipos que trabajan en interior mina, 5 de ellos excedían el límite establecido para la concentración de Monóxido de Carbono (CO); por lo que, aún cuando ello constituye el 10% del total de sus equipos, no desvirtúa la presente infracción ya que el cumplimiento de los límites permitidos abarca el total de los equipos.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.4 Incumplimiento de 24 observaciones (N° 1, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 30, 42, 44, 45, 47) formuladas en la última supervisión especial realizada el mes de julio de 2008 en la unidad "Andaychagua". El incumplimiento de cada una de estas recomendaciones se encuentra sujeta a una multa de 2 UIT.

Durante la supervisión especial realizada del 3 al 7 de julio de 2008, la Supervisora formuló recomendaciones y estableció plazos para su cumplimiento, que dejó anotado en el libro de seguridad. El cumplimiento de dichas recomendaciones fue verificado por la Supervisora quien señaló que Volcan no cumplió las siguientes recomendaciones: N° 1, N°10, N°11, N°12, N°13, N°14, N°15, N°16, N°17, N°18, N°19, N°20, N°21, N°22, N°23, N°24, N°26, N°27, N°28, N°30, N°42, N°44, N°45 y N°47 (fojas 22, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 42, 43, 44 y 45).

Recomendación N° 1: *"El titular minero debe cumplir las mediciones del Plan de Monitoreo, de preferencia de las áreas susceptibles de mayor concentración y verificando que se encuentre por debajo del límite permisible."* Plazo: De inmediato.

Como resultado de la verificación del cumplimiento de la recomendación, la Supervisora informó que Volcan **"NO CUMPLIÓ"** esta recomendación (fojas 22).




EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMINRESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 016033

Lima, 04 SET. 2012

Mediante carta del 21 de agosto de 2008 Volcan informó lo siguiente: “Se continuó realizando los monitoreos de velocidad de aire cumpliendo el plan establecido (...)” (fojas 473). Asimismo, adjunta los reportes de las mediciones de velocidad de aire y temperatura; así como, de las concentraciones de monóxido de carbono, dióxido de carbono, anhídrido nitroso y porcentaje de oxígeno (fojas de 484 a 491) pertenecientes al mes de julio de 2008, con lo cual se evidencia que sí se estaba monitoreando al momento de la supervisión.

Sin perjuicio de lo anterior, Volcan adjunta a sus descargos los formatos del monitoreo de polvo y gases, realizados el mes de noviembre de 2008 (fojas de 329 a 364).

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en relación al incumplimiento de la recomendación N° 1.

Recomendación N° 10: “Cuando la ventilación natural no fuera capaz de cumplir una circulación de aire fresco y/o extraer el aire contaminado, se usaran ventilación mecánica, instalando ventiladores principales, secundarios o auxiliares según la necesidad, cumpliendo los estándares de instalación de los ventiladores, ubicaciones apropiados, con las puertas de ventilación, con la ubicación adecuada de los tableros de arranque del ventilador (Distancia del estándar, con su respectivo nicho, señalización apropiada, con el código de colores y que estén acondicionados para el sistema de candados y tarjetas de seguridad lock out – tag out), para evitar la circulación de aire viciado.” Plazo: 30 días.

Como resultado de la verificación del cumplimiento de la recomendación, la Supervisora informó que Volcan “NO CUMPLIÓ” esta recomendación (fojas 26).

Mediante carta del 27 de noviembre de 2008 Volcan informó que desde el 12 de octubre de 2008 había entrado en funcionamiento el proyecto integral de ventilación de mina Andaychagua, con dos ventiladores de 300,000 CFM para extraer el aire viciado, los que cumplen los estándares establecidos y con su sistema de tableros de arranque automático, acondicionado con sistemas de candado y tarjetas de seguridad lockout y tagout, ubicados en el Nivel 500 (fojas 494).

Al respecto, de acuerdo al Diagrama Unifilar Ventilación Andaychagua (fojas 511) el sistema de ventilación integral al que hace mención Volcan se ubica en el nivel 500 y la recomendación dejada por la Supervisora se refiere al sistema de ventilación del nivel 850 y 1000 (fojas 26), sobre los cuales Volcan no ha informado las acciones adoptadas para cumplir los estándares de ventilación.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada respecto al incumplimiento de la recomendación N° 10.

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

4 SET. 2012

Recomendación N° 11: *“Las mangas de ventilación deben estar correctamente instaladas para evitar los cortes con los equipos pesados y que estén alineados horizontalmente, con los diámetros apropiados, cumplir con el estándar de la distancia del tope y de la presencia de curvas y usar los ductos adecuados para empalmar el ventilador y la manga de ventilación”.* Plazo: De inmediato.

En el informe de la supervisión del mes de julio de 2008 cuando se formuló la recomendación N° 11, la Supervisora no precisó la ubicación de las mangas observadas, habiendo señalado: *“en gran parte de su instalación”* (fojas 27).

Mediante carta del 21 de agosto de 2008 (fojas 474) Volcan informó que había instalado las mangas de acuerdo a los estándares establecidos, en once (11) labores², alegando que había cumplido al 100% la recomendación.

Por su parte en la verificación del cumplimiento de la recomendación, la Supervisora señaló que Volcan *“CUMPLIO EN PARTE”* (fojas 27), por lo que formuló la Observación N° 18: *“Se continua con las mangas de ventilación con huecos, mal alineados, líneas de mangas empalmados con diferentes diámetros, no usan los ductos, etc”*, en los niveles 450 y 540 (fojas 54); sin embargo no se puede determinar que estas se encuentran dentro de la recomendación N° 11.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en relación al incumplimiento de la recomendación N° 11.

Recomendación N° 13: *“Confeccionar un Programa de Supervisión de los ventiladores de las empresas especializadas, donde se verificaran su capacidad real, su estándar de instalación, si cumple las necesidades de aire y si está integrado a los circuitos establecidos”.* Plazo: 10 días.

Como resultado de la verificación del cumplimiento de la recomendación, la Supervisora informó que Volcan *“NO CUMPLIO, HICIERON SÓLO EL PLAN”* (fojas 28).

Mediante carta del 27 de noviembre de 2008 (fojas 495) Volcan informó que había elaborado un programa de inspección semanal de los ventiladores auxiliares en interior mina para su cumplimiento por parte de los supervisores de las empresas especializadas (SEMIGLO, JRC, VISAC y CNSAC); asimismo, adjuntó el programa mensual de inspección, donde se incluye la verificación del caudal, estado de la carcasa, tablero e instalaciones (fojas 512).

² Labores ubicadas en: NV-800, ByPass-800E; NV-800, Rampa – 13(+); NV-850, Rampa-10(-), AC-1046; NV-950, Rampa-10(-); NV-900, AC-1109; NV-900, taller de equipo pesado; NV-900, Rampa-03(+), Acceso-261; NV-950, ByPass-950W; NV-950, AC-910; NV-1000, AC-779; NV-1050; Rampa-05(-).

Cabe señalar que la recomendación impuesta por la Supervisora consiste en elaborar un programa de supervisión, lo que ha sido verificado por la Supervisora al mencionar que "(...) hicieron sólo el plan".

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en relación al incumplimiento de la recomendación N° 13.

Recomendación N° 12: "Confeccionar un Plan de Supervisión donde se indique todas las providencias del caso para evitar la destrucción y paralización de los ventiladores principales." Plazo: De inmediato.

Como resultado de la verificación del cumplimiento de la recomendación, la Supervisora informó que Volcan "NO CUMPLIO" esta recomendación (fojas 27).

Mediante carta del 21 de agosto de 2008 (fojas 475) Volcan informó que había elaborado el programa de supervisión semanal y que los supervisores son los encargados de verificar el funcionamiento de todos los ventiladores principales, para lo cual adjuntó un cuadro que consigna los nombres de los supervisores a cargo de supervisar cada ventilador por semana (fojas 475).

Al respecto, se tiene que Volcan solamente informó el cronograma de supervisores encargados de los ventiladores; sin embargo dicho documento no constituye un plan de supervisión, toda vez que no incluye los aspectos a verificar conforme a lo señalado en la Observación N° 12 (fojas 27), tales como seguridad, mantenimiento eléctrico, mantenimiento mecánico y otros temas de ventilación que permita evitar la destrucción y paralización de dichos equipos.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada respecto al incumplimiento de la recomendación N° 12.

Recomendación N° 14: "Los ventiladores principales deben tener por lo menos dos (2), fuentes independientes de energía eléctrica y además deberán llegar por vías diferentes". Plazo: 30 días.

Como resultado de la verificación del cumplimiento de la recomendación, la Supervisora informó que Volcan "NO CUMPLIO" con esta recomendación (fojas 28).

Mediante carta del 27 de noviembre de 2008 (fojas 496) Volcan informó que se encontraba ejecutando el proyecto sistema eléctrico en anillo para que la mina tenga dos fuentes de alimentación eléctrica (alimentación eléctrica redundante) y que a esa fecha se habían instalado los set, escaleras y braket, uniendo las subestaciones y los ventiladores de los diferentes niveles, faltando la llegada del cable especial para el tendido de la línea de energía eléctrica (fojas 496). Anexa un

*Eda Cabrera*EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 04 SET. 2012

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 016033**

documento del proveedor del cable que confirma que ha programado la entrega el 18 o el 20 de diciembre de 2008 (fojas 513 y 514).

Lo informado por Volcan confirma el incumplimiento de la recomendación en el plazo señalado en el Libro de Seguridad.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada respecto al incumplimiento de la recomendación N° 14.

Recomendación N° 15: *“Los ventiladores principales deben estar provistos con dispositivos automáticos de alarma para el caso de disminución de velocidad o paradas”.* Plazo: 30 días.

Como resultado de la verificación del cumplimiento de la recomendación, la Supervisora informó que Volcan **“NO CUMPLIO”** esta recomendación (fojas 29).

Mediante carta del 27 de noviembre de 2008 Volcan informó que los nuevos ventiladores de 300,000 CFM del nuevo proyecto integral de ventilación de mina Andaychagua cuentan con un sistema para el control y monitoreo de funcionamiento y la operación del sistema tiene alarmas y seguridades (fojas 497).

Al respecto, cabe precisar que la recomendación N° 15 se refiere a los ventiladores principales mencionados en el cuadro adjunto, donde se señala su ubicación, siendo que los ventiladores nuevos entraron en operación el 12 de octubre 2008 y que no se señala su ubicación ni su alcance, Volcan no acredita que dichos ventiladores hayan reemplazado a aquellos que provocaron la recomendación.

Código del ventilador principal	Marca	Ubicación Raise Bore (RB)
521	Búfalo	RB 1211
505	Airtec	RB 1234
506	Búfalo	RB 1060
482	Airtec	RB 660
Ventilador sin código	Airtec	RB 660

De lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada respecto al incumplimiento de la recomendación N° 15.

Recomendación N° 16: *“Los ventiladores principales deben tener los dispositivos que permitan invertir la corriente de aire en caso necesario, cuyos controles estarán ubicados con sus dispositivos necesarios. Nombrar y autorizar a las personas*



RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 016033

ES COPIA AUTENTICADA

Edda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 04 SET. 2012

necesarias para realizar este trabajo, que deben tener la capacitación, experiencia y entrenamiento respectivo. Plazo: 30 días.

Como resultado de la verificación del cumplimiento de la recomendación, la Supervisora informó que Volcan "NO CUMPLIO" esta recomendación (fojas 29).

Mediante carta del 27 de noviembre de 2008 Volcan informó que los equipos e instalaciones de ventilación (ventiladores principales) de la mina Andaychagua no están diseñados para trabajar en ambos sentidos y que todos los equipos trabajan como extractores (fojas 498).

Cabe precisar que, conforme lo establece el inciso h) del artículo 204° del RSHM los ventiladores principales estarán provistos de dispositivos que permitan invertir la corriente de aire en caso necesario, sin señalar exoneraciones ni casos especiales a dicha obligación; por lo que el titular deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada respecto al incumplimiento de la recomendación N° 16.



Recomendación N° 17: *"El departamento de Ventilación contará con todos los equipos necesarios para las evaluaciones de ventilación, exclusivamente, la periodicidad de control estará en función de las características de la explotación y en el avance de la exploración, también cuando se originan cambios en los circuitos y aumento de equipos de extracción diesel que afecten significativamente el esquema de ventilación". Plazo: 15 días.*



Como consecuencia de la verificación del cumplimiento de la recomendación, la Supervisora informó que Volcan "NO CUMPLIO" con esta recomendación (fojas 30).

Mediante carta del 27 de noviembre de 2008 Volcan informó que el departamento de ventilación ya cuenta con los equipos para realizar una evaluación y control de la ventilación en la mina Andaychagua, muestra fotografías de un anemómetro y del equipo detector multigas con su respectivo certificado de revisión y calibración e informa que la periodicidad del control es trimestral o cuando la operación lo amerite (fojas 499, 500 y 535).



En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en relación al incumplimiento de la recomendación N° 17.

Recomendación N° 18: *"La concentración promedio de polvo respirable en la atmósfera de la mina a la cual el trabajador está expuesto, no será mayor de 3 miligramos por metro cúbico de aire." Plazo: 30 días.*



Edda Cabrera

La observación que generó la recomendación señaló que no existía constancia que Volcan controle polvos y que dicha empresa no conocía la concentración del polvo respirable en la atmósfera de la mina al que está expuesto el trabajador por falta de equipos. Como resultado de la verificación del cumplimiento de la recomendación, la Supervisora informó que Volcan "NO CUMPLIO" con esta recomendación (fojas 30).

Mediante carta del 21 de agosto de 2008 Volcan informó que compró una bomba scort con sus respectivos casetes para el muestreo de polvo respirable en la unidad Andaychagua (fojas 476) y anexa formatos con resultados de la toma de muestras realizadas en el año 2008 con fechas: 3 de junio, 15 de julio, 20 de julio y 26 de julio (fojas 536 a 540).

En el Anexo 5 de los descargos de Volcan al presente procedimiento administrativo sancionador (fojas 329, 332, 333, 335 y 337), se incluye la información de la realización del monitoreo de polvo, donde se muestra bajo la denominación "Lectura", que los resultados obtenidos de polvo respirables, no exceden el límite de 3 mg/m^3 .

Sobre lo informado por Volcan se hace notar que, por un lado habría cumplido con monitorear el polvo total y el polvo respirable y por otro que los reportes no muestran con claridad la forma en que se obtuvo los valores de polvo en mg/m^3 , toda vez que el equipo adquirido es solamente para la toma de muestra y no arroja el resultado por "lectura" directa, sino que se requiere la participación de un laboratorio con balanza de alta precisión.

No obstante lo anterior, los reportes presentados por Volcan, registran la toma de muestras en diferentes fechas y por lo tanto la realización de monitoreos cuyos resultados se encuentran dentro de lo permitido.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en relación al incumplimiento de la recomendación N° 18.

Recomendación N° 19: "En el monitoreo del polvo se debe incluir el número de partículas por metro cúbico de aire, su tamaño y el porcentaje de sílice por metro cúbico". Plazo: 30 días.

La observación que generó la recomendación consiste en que Volcan no presentó evidencias de monitoreo del aire de la mina: número de partículas por metro cúbico de aire, tamaño de ellas y el porcentaje de sílice en el aire (fojas 31).

Mediante carta del 27 de noviembre de 2008 Volcan informó que los filtros del monitoreo mensual son enviados al laboratorio J Ramón del Perú S.A.C. para el análisis de partículas por metro cúbico de aire, su tamaño y el porcentaje de sílice por metro cúbico, para lo cual anexa el informe del laboratorio correspondiente al

[Firma]

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 4 SET. 2012

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 016033

mes de noviembre de 2008 (fojas 501 y 515 al 533). El informe del mencionado laboratorio contiene los resultados de la cantidad de partículas por mm^2 de filtro (en el cual se colectó la muestra), el porcentaje por intervalo de diámetros de partícula y el porcentaje obtenido por microscopía electrónica; asimismo informa que el porcentaje de sílice libre es menor al límite de detección del método de análisis que es 5%.

Al respecto, la información alcanzada muestra que Volcan cumplió la recomendación en fecha posterior a la verificación y cuando el plazo para su cumplimiento estaba vencido en exceso.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada en lo que corresponde a la recomendación N° 19.

Recomendación N° 20: "El Dpto. de Seguridad debe tener una persona estable en el cargo de Secretario. Por necesidad de trabajo, de evaluaciones, de supervisión preventiva y de seguimiento de los acuerdos, de inspecciones, de investigaciones, etc. Tiene que tener una movilidad liviana a tiempo completa". Plazo: 30 días.



La observación que generó esta recomendación, es que el organigrama del Departamento de Seguridad, muestra que falta cubrir la vacante de Secretario y que dicho departamento tenía necesidad de movilidad para cumplir sus funciones diarias. Como resultado de la verificación del cumplimiento de la recomendación, la Supervisora informó que Volcan "NO CUMPLIO" (fojas 31).



Mediante carta del 27 noviembre de 2008 Volcan informó que el departamento de seguridad contaba con un secretario a cargo de las evaluaciones de supervisión preventiva, control documentario de evaluaciones, inspecciones, etc; asimismo, que ya cuenta con una camioneta a tiempo completo para las inspecciones y controles en la mina (fojas 502). Anexa a su informe la copia del memorándum de 1 de setiembre de 2008 suscrito por el Superintendente de Mina Andaychagua comunicando a todas las jefaturas de mina y empresas especializadas la implementación del departamento de seguridad y salud ocupacional con el nuevo secretario y la camioneta (fojas 534).



Al respecto, la información alcanzada por Volcan demuestra que a la fecha de la verificación había cumplido la recomendación.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en cuanto al incumplimiento de la recomendación N° 20.

Recomendación N° 21: "Cerca de las áreas de explotación y de exploración se debe tener áreas asignadas exclusivas para el estacionamiento de vehículos de supervisores y/o camioncito de servicios y cámaras para depósito de materiales;

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

[4 SET. 2012

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 076033**

etc. Para evitar que dichos vehículos se estacionen en los accesos de las labores y taponean el ingreso del flujo de aire al área de trabajo". Plazo: 45 días.

Como resultado de la verificación del cumplimiento de la recomendación, la Supervisora informó que Volcan "NO CUMPLIO" con esta recomendación (fojas 32).

Mediante carta del 27 de noviembre Volcan informó que a esa fecha, en los niveles 800 y 900, había acondicionado áreas exclusivas y señalizadas para el estacionamiento de vehículos de supervisores y/o camioncito de servicios a fin de evitar que obstaculicen la corriente de aire (fojas 503)

Cabe hacer notar que el plazo transcurrido entre la supervisión de julio 2008 en la que se dejó esta recomendación y la supervisión de setiembre 2008 que verificó su cumplimiento, es de 42 días hábiles; por lo que el plazo otorgado para cumplir esta recomendación no había vencido por lo que no existe el incumplimiento imputado.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en cuanto al incumplimiento de la recomendación N° 21.

Recomendación N° 22: *"Instalar las puertas de ventilación conjuntamente con el ventilador, para evitar que el ventilador inyecte aire contaminado."* Plazo: 30 días.

Según el informe de supervisión, esta recomendación se debe a que se observó algunos ventiladores secundarios instalados en galería, sin puertas de ventilación que eviten la recirculación del aire (fojas 32). Dicha observación no precisa la ubicación de los ventiladores observados, solamente se indica "frente de avance".

Como resultado de la verificación del cumplimiento de la recomendación, la Supervisora informó que Volcan "SI CUMPLIÓ EN PARTE, YA QUE TODAVIA SE OBSERVA ESTA ANORMALIDAD" (fojas 32).

Mediante carta del 21 de agosto de 2008 Volcan informó que se había hermetizado las puertas de ventilación para evitar que recircule aire viciado y señala que son los ventiladores ubicados en: RB-895 del NV-570 (1 puerta metálica); RB-1060 del NV-850 y RP-10 (2 puertas metálicas); RB-660 del NV-950; CH-1060 del NV-900 y RP-10 (fojas 476 y 477).

Al respecto, se tiene que al no haber precisado la Supervisora la ubicación de los ventiladores observados, no se puede establecer el incumplimiento de la recomendación, más aún si en la verificación de la recomendación se señala que "Si cumplió en parte, ya que todavía se observa esta anormalidad", pero tampoco indica la ubicación de los ventiladores sin puertas de ventilación, donde se presentaría "esta anormalidad".



RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 016033

ES COPIA AUTENTICADA
Eda Cabrera
EDDA CABRERA PAJARO
OSINERGMIN
Lima, 04 SET. 2012

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en cuanto al incumplimiento de la recomendación N° 22.

Recomendación N° 23: *"Todas las estaciones de ventilación deben estar bien señalizadas"*. Plazo: 30 días.

La observación que generó esta recomendación indica que ninguna estación de ventilación está señalizada en el terreno y precisa la siguiente ubicación: E-1, cerca de la Bocamina del Nv. 570, E-2 Estación 570-2, R.B. 691, Nv. 670 y R.B. 890 Nv.670. Como resultado de la verificación del cumplimiento de la recomendación, la Supervisora informó que Volcan "NO CUMPLIO" esta recomendación (fojas 33).

Mediante carta del 21 de agosto de 2008 Volcan informó que había señalizado todas las estaciones de ventilación en los circuitos principales de Mina Andaychagua, para lo cual adjunta la fotografía de una sola estación señalizada (fojas 477 y 478).

Sin embargo, durante la visita de verificación la Supervisora consignó la Observación N° 3 (fojas 47), que señala: *"Se reitera que todas las estaciones de ventilación ya sean de interior mina y de superficie deben estar señalizados en una forma adecuada y que cumpla con los requisitos indicados en el Reglamento de Seguridad, ya que actualmente se ha señalado una sola estación"* y adjunta la fotografía N° 9 (fojas 215), señalando *"única estación señalizada 570-1, nivel 570"*.

Asimismo, la Supervisora detalla la ubicación de las estaciones sin señalar: *"Estaciones: 570-1, 570-2, R.Bs. 461, 660, 691, 790, 795, 825, 895, 1060, 1234, sala de ventilación 1 y 2"*, las que en algunos casos coinciden con las estaciones que fueron materia de la presente recomendación.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada en lo que corresponde al incumplimiento de la recomendación N° 23.

Recomendación N° 24: *"Nivel 570, estación 570-2, asegurar la escalera"*. Plazo: 3 días.

La observación que generó esta recomendación señala que la escalera para ingresar a la estación de ventilación 570-2, no está asegurada y que cerca a este acceso se tiene una descarga de agua de una tubería. Como resultado de la verificación del cumplimiento de la recomendación, la Supervisora informó que Volcan "NO CUMPLIO" esta recomendación (fojas 33).

Mediante carta del 21 de agosto de 2008 Volcan informó que aseguró la escalera en el Nivel 570, estación 570-2 y adjunta fotografía de la escalera (fojas 479 y 480).

Edda Cabrera Pajares

Sin embargo, durante la visita de verificación la Supervisora formuló la recomendación N° 5: *"Se reitera por segunda vez asegurar la escalera que sube a la estación de ventilación 570-2, del Nivel 570, se encuentra insegura, llega a la galería principal del 570 donde se tiene un tránsito constante de equipos móviles y no tiene un apoyo fijo (...)"* (fojas 48). Para ilustrar lo observado, adjuntó la fotografía N° 15 (fojas 218) donde se muestra que la escalera no estaba asegurada y que el ingreso era inseguro.

Al respecto, la fotografía presentada por Volcan en su informe no muestra el aseguramiento del apoyo inferior ni superior de la escalera, lo que es concordante con lo observado por la Supervisora en setiembre de 2008.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada en lo que corresponde al incumplimiento de la recomendación N° 24.

Recomendación N° 26: *"En los comedores de interior mina deberá mejorarse el orden y limpieza, repararse las luminarias que faltan, acondicionarse los botiquines y repararse las puertas de dichos comedores, si lo necesitan. A las entradas de estos comedores se tienen grifos de agua para el lavado de manos y botas, también éstos se deberán rehabilitar lo más pronto posible".* Plazo: 15 días.

Como resultado del cumplimiento de la verificación de la recomendación, la Supervisora informó que Volcan **"SI CUMPLIO EN PARTE, PERO NO ESTAN OPERATIVOS LOS LAVAMANOS Y LAVABOTAS"** (fojas 34).

Mediante carta del 21 de agosto de 2008 Volcan informó que realizó el orden y limpieza, lo que es permanente; acondicionó nuevos botiquines, reparó las puertas de los comedores y cambió las luminarias. Agregó que había habilitado los grifos de agua para el lavado de manos y de botas para comodidad de los trabajadores, por lo que adjuntó fotografías donde muestra el orden y limpieza en los comedores, los botiquines y las luminarias de los comedores (fojas 481 y 482); sin embargo no se acredita el cumplimiento dentro del plazo de la recomendación.

Asimismo, la Supervisora durante su visita de verificación señaló como Observación N° 20: *"(...) los lavamanos y lavabotas de los comedores 800 y 850, de los niveles 800 y 850 respectivamente, no están operativos."* (fojas 55), y como sustento adjuntó las fotografías N° 55, 56 y 57 (fojas 238 y 239), donde mostró los lavamanos y lavabotas en malas condiciones.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada en lo que corresponde al incumplimiento de la recomendación N° 26.

Recomendación N° 27: *"En ciertas zonas de la mina se tiene cables eléctricos, tuberías de agua y aire y mangas de ventilación a diferentes alturas y ubicación, que no están colocados según los estándares de la empresa".* Plazo: 90 días.

Como resultado de la verificación del cumplimiento de la recomendación, la Supervisora informó que Volcan "SI CUMPLIO EN PARTE, DEBEN DE CONTINUAR EL ACONDICIONAMIENTO DE LA TUBERÍA Y CABLES ELÉCTRICOS" con esta recomendación (fojas 35).

Mediante carta del 27 de noviembre de 2008 Volcan informó que en agosto ha realizado una campaña para ordenar y sujetar los cables eléctricos, tuberías de agua, aire y mangas de ventilación de acuerdo a las normas y estándares de la empresa, para lo cual adjunta fotografías (fojas 505 y 506).

Cabe hacer notar que a la fecha de la verificación, el plazo otorgado para el cumplimiento de la recomendación no había vencido, por lo que al momento de la supervisión no existía incumplimiento.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en cuanto al incumplimiento de la recomendación N° 27.

Recomendación N° 28: "Las mallas metálicas que protegen los transformadores en interior mina, no cuentan con líneas a tierra (SUB-12)". Plazo: 90 días.

Como resultado de la verificación del cumplimiento de la recomendación, la Supervisora informó que Volcan "NO CUMPLIO" con esta recomendación (fojas 35).

Mediante carta del 27 de noviembre de 2008 Volcan informó que en agosto había realizado una campaña de implementación de líneas a tierra de todas las sub estaciones, incluyendo la SUB-12, para lo cual adjunta fotografías (fojas 507).

Cabe hacer notar que a la fecha de la verificación, el plazo otorgado para el cumplimiento de la recomendación no había vencido, por lo que al momento de la supervisión no existía incumplimiento.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en cuanto al incumplimiento de la recomendación N° 28.

Recomendación N° 30: "En la galería 800 se cuenta con un compresor, el cual en su caseta, deberá contar con un procedimiento de trabajo, además el reservorio de aire comprimido deberá contar con un manómetro, válvula de seguridad. El departamento de seguridad deberá tener un programa de mantenimiento para todos los reservorios de aire". Plazo: 30 días.

La observación que generó esta recomendación señala que en el Nivel 800, un pulmón o tanque de aire no tenía ninguna señalización ni tampoco sus procedimientos de trabajo seguro; asimismo carece de manómetro y válvula de

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima,

04 SET. 2012

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 016033

seguridad. Como resultado de la verificación del cumplimiento de la recomendación, la Supervisora informó que Volcan "NO CUMPLIO" con esta recomendación (fojas 36).

Mediante carta del 21 de agosto de 2008 Volcan informó que elaboró un programa de mantenimiento donde se colocaron los PETS (Procedimiento escrito de trabajo seguro), se instaló manómetro y válvula de seguridad, para lo cual adjunta el formato para la inspección mensual y fotografías (fojas 482 y 483).

Al respecto, el informe de supervisión solo señala que no se cumplió; sin embargo no adjunta mayor sustento, ni fotografía del pulmón o tanque de aire sin válvula, sin manómetro o sin señalización.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en cuanto al incumplimiento de la recomendación N° 30.

Recomendación N° 42: *"En los campamentos de la zona alta la empresa deberá apoyar a las familias que habitan estas viviendas en la instalación correcta de toma corrientes, para evitar accidentes graves".* Plazo: 60 días.

Como resultado de la verificación del cumplimiento de la recomendación, la Supervisora informó que Volcan "NO CUMPLIO" con esta recomendación (fojas 42), dentro del plazo establecido (fojas 290).

Por el contrario formuló la Observación N° 16 (fojas 53), donde señaló que: *"(...) las instalaciones eléctricas internas de las viviendas de los campamentos H, J 1 y J 2, lo han realizado los propios ocupantes, sin un criterio técnico, seguridad, etc. Teniendo un alto riesgo de incendios (...)"*; por lo que reitera la recomendación en análisis y adjunta como sustento las fotografías N° 42, 43 y 44 (fojas 232 y 233).

Mediante carta del 27 de noviembre de 2008 Volcan informó que había efectuado una evaluación, diagnóstico e inventario de las casas donde se cambiaron los tomacorrientes deteriorados con tomacorrientes dobles y orientó a las familias para el correcto uso de éstos elementos, adjuntó fotografías de los tomacorrientes instalados (folios 508 y 509).

Se precisa que a la fecha de la verificación, el plazo otorgado para el cumplimiento de la recomendación no había vencido; por lo que al momento de la supervisión no existía incumplimiento.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en cuanto al incumplimiento de la recomendación N° 42.



RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 016033

Recomendación N° 44: *"En la unidad minera Andaychagua con más de 1000 trabajadores se hace necesario un departamento médico con un emergencista y además con una ambulancia para los casos de emergencia de los trabajadores".*
Plazo: 45 días.

Como resultado de la verificación del cumplimiento de la recomendación, la Supervisora informó que Volcan "NO CUMPLIO" con esta recomendación (fojas 43), dentro del plazo establecido (fojas 290).

Sobre primeros auxilios, la supervisora informó que Volcan: *"No cuentan con una ambulancia propia en la unidad de Andaychagua, en casos de urgencia la ambulancia viene de la unidad de San Cristóbal o de la unidad de Carahuacra, demorándose aproximadamente unos 40 minutos. Al respecto se dejó en la inspección anterior la observación N° 44, que no se ha cumplido"* (fojas 14).

Asimismo, sobre asistencia médica y hospitalaria, la Supervisora informó que: *"En la unidad de Andaychagua se tiene una posta Médica de ESSALUD, que tiene sus propios limitantes"* (fojas 16).

Mediante carta del 27 de noviembre de 2008 Volcan informó que había contratado un médico a fin que labore permanentemente en la posta médica y otro personal para los días libres del médico. Igualmente informó que la unidad minera Andaychagua ya contaba con una ambulancia permanente. Adjuntó fotografías de la ambulancia (fojas 510).

Se precisa que a la fecha de la verificación, el plazo otorgado para el cumplimiento de la recomendación no había vencido, por lo que al momento de la supervisión no había incumplimiento.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en cuanto al incumplimiento de la recomendación N° 44.

Recomendación N° 45: *"Llevar el monitoreo de la temperatura efectiva, cuando pase los 30°C, se tome las medidas correctivas para evitar las deshidrataciones, fatigas prematuras y otros efectos sobre el personal".* Plazo: De inmediato.

La Supervisora verificó la recomendación y como resultado informó que Volcan "NO CUMPLIO" con esta recomendación (fojas 44).

Volcan no informó a OSINERGMIN sobre el cumplimiento de la recomendación debido a que no se dejó en el libro de seguridad, sino que se formuló al momento de elaborar el informe de supervisión, habiendo sido notificada a la empresa minera en fecha posterior a la verificación efectuada en setiembre de 2008.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en cuanto al incumplimiento de la recomendación N° 45.

Recomendación N° 47: *"Mejor la velocidad del aire y tener el flujo del aire dentro de los Límites Máximos Permisibles, para tener un ambiente limpio de agentes nocivos de origen físico y químico, con la cantidad y calidad de aire normal".* Plazo: De inmediato.

La Supervisora verificó la recomendación y como resultado informó que Volcan "NO CUMPLIO" (fojas 45).

Volcan no informó a OSINERGMIN sobre el cumplimiento de la recomendación debido a que no se dejó en el libro de seguridad, sino que se formuló al momento de elaborar el informe de supervisión, habiendo sido notificada a la empresa minera en fecha posterior a la verificación efectuada en setiembre de 2008.

En consecuencia, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en cuanto al incumplimiento de la recomendación N° 47.

A continuación se analizan los siguientes descargos de Volcan relacionados con el cumplimiento de las recomendaciones.

Respecto al descargo a), se debe señalar que para efectos de sanción solo se podrán considerar como incumplimientos de recomendación aquellas que han sido debidamente notificadas, ya sea porque fueron anotadas en el Libro de Seguridad e Higiene Minera o porque fueron remitidas junto con el informe de supervisión.

En ese orden de ideas, de las 24 recomendaciones por las que se le ha iniciado procedimiento administrativo sancionador, se ha advertido que las recomendaciones N° 45 y 47 han sido notificadas con posterioridad a la verificación del cumplimiento de recomendaciones, por lo que respecto a ellas corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador

En cuanto al descargo b) se refieren a las recomendaciones formuladas en la supervisión realizada del 3 al 6 de setiembre de 2008, las mismas que no son materia de la infracción imputada, por lo que no cabe análisis alguno.

Con relación al descargo c), se tiene que el plazo transcurrido entre la supervisión del 7 de julio de 2008 (Expediente N° 60-08-SHM/E) y la supervisión del 6 de setiembre de 2008 (Expediente N° 60-08-SHM/E), es de 42 días hábiles.

Conforme se ha analizado anteriormente, no habían vencido al momento de la supervisión los plazos otorgados para el cumplimiento de las siguientes recomendaciones: N° 21 (Plazo de 45 días), N° 27 (Plazo de 90 días), N° 28 (Plazo



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 04 SET. 2012

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 016033**

de 90 días), N°42 (Plazo de 60 días) y N° 44 (Plazo de 45 días); por lo que al momento de la supervisión no existía incumplimiento.

Finalmente, por lo expuesto en los párrafos precedentes corresponde mantener la infracción por el incumplimiento de las recomendaciones N° 10, 12, 14, 15, 16, 19, 23, 24 y 26; y archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado por las recomendaciones: N° 1, 11, 13, 17, 18, 20, 21, 22, 27, 28, 30, 42, 44, 45 y 47.

- 3.5 Conforme a lo señalado en el numeral 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, se han verificado dos (2) incumplimientos al RSHM, por lo que corresponde sancionar con una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Asimismo, de acuerdo al numeral 3.4 de la presente Resolución, se han verificado nueve (09) incumplimientos de recomendaciones, por lo que corresponde sancionar con una multa ascendente a dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada una, de acuerdo con el segundo párrafo del numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 3.6. Conforme al numeral 3.4 de la presente Resolución, se debe archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado por incumplimiento de quince (15) recomendaciones (N° 1, 11, 13, 17, 18, 20, 21, 22, 27, 28, 30, 42, 44, 45 y 47).

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN, Ley N° 27699, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 640-2007-OS/CD, el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Con relación a las infracciones a los artículos: 86° y 173° del RSHM, corresponde su evaluación al Ministerio del Trabajo y Promoción del Empleo, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 2°.- SANCIONAR a **VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, con una multa ascendente a treinta y ocho (38) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, [4 SET. 2012

**RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 076033**

fecha de pago, por los fundamentos expuestos en los numerales 3.2, 3.3, 3.4 y 3.5. de la presente Resolución.

Artículo 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **VOLCAN COMPAÑIA MINERA S.A.A.**, por el incumplimiento de las recomendaciones N° 1, 11, 13, 17, 18, 20, 21, 22, 27, 28, 30, 42, 44, 45 y 47 conforme a lo expuesto en el numeral 3.4 de la presente Resolución.

Artículo 4°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N°193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 5°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N°054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N°28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN